ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 01/2024

Síntesis: Del estudio de las evidencias que obran en el expediente del que deriva el presente Acuerdo, se evidencia que este organismo no cuenta con indicios suficientes para concluir, que en el caso hubieran existido violaciones a los derechos humanos del quejoso, esto es, una evidencia por sí sola, resulta insuficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, que el quejoso fue víctima de actos de tortura, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, resulta procedente emitir el presente Acuerdo de No Responsabilidad.

Oficio No. CEDH:1s.1.1.171/2024
Expediente No. RAG-574/2019
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.001/2024
Visitador ponente: Juan Ernesto Garnica Jiménez
Chihuahua, Chih., a 13 de marzo de 2024

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A"[1], con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **RAG-574/2019**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 05 de diciembre de 2019, se presentó ante esta Comisión, el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que contenía la queja de "A", quien refirió lo siguiente:

> *"…Es el caso que el día 04 de enero de 2016 eran como las 05:30 horas, yo estaba trabajando de albañil en la colonia "B" en calle "C" no recuerdo el número, sólo sé que*

[1] **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial**
Fundamento Jurídico.
Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/028/2024 Versión Pública**
Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).
Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

la casa era de un "V", cuando los estatales se saltan una barda para entrar, yo estaba dormido cuando tumban la puerta y me tiran al suelo y me patalean seis agentes estatales, sé que lo eran por lo que decían sus camionetas, de ahí me llevaron al C4[2]*, me encintaron los pies y manos, me ponen un trapo amarillo en la boca y me echan agua, y me preguntaron que con quién estaba trabajando, que dónde estaban los cuerpos, luego me enseñan unas fotos con unas personas y querían que las firmara, no quise y siguieron echándome agua, luego me desmayo y me dieron con la chicharra en el pie y testículos, luego me llevaron a previas del canal, y me presentaron a la prensa, y me dicen que me esté callado; después me llevan a un cuarto chiquito de la Fiscalía y me echan agua con un trapo en la boca, y los estatales decían que agarrara la muleta de los homicidios, yo quería hablar con mi familia, pero no me dejaron usar el teléfono, luego los estatales me dejaron ahí la noche solo con un bóxer y después me llevaron a las regaderas de la Fiscalía y ahí me dieron unas cachetadas y me amenazaron de que si no cooperaba me iba a pasar algo en el penal, luego me traen al Cereso,*[3] *sólo ubico a dos agentes captores por sus nombres "D" y "E"…".* (Sic)*.*

2. Con fecha 23 de abril de 2020, se recibió en este organismo oficio número FEG-18S.1/1/372/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, quien sustancialmente argumentó lo siguiente:

"…1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación y la Fiscalía de Distrito Zona Centro, relativa a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. De la información remitida por parte del agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, se desprende el reporte policial elaborado por agentes de la Policía Estatal Única Acreditable Investigadora, en el cual se establece lo siguiente:

"Por medio de este conducto y con fundamento en el artículo 21 y 16 constitucional, 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, nos permitimos informar que el día de hoy lunes 04 de enero de 2016, siendo alrededor de las 14:00 horas, al ir circulando en sentido de este a oeste, en operativo de seguridad, vigilancia, prevención y persecución del delito, sobre la calle "F" de la colonia "G" de esta ciudad de Chihuahua, observamos a una persona del sexo masculino (sic) *de tez morena clara y de unos 1.70 metros de altura aproximadamente, que se encontraba orinando en la vía pública, para lo cual nos detuvimos en las unidades oficiales realizándole comandos verbales y sonoros para poder abordarlo y así ponerlo a disposición del personal de la Dirección de*

[2] Centro de Comando Computación Comunicación y Control.

[3] Centro de Reinserción Social Estatal.

Seguridad Pública Municipal por estar realizando una falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno, identificándonos plenamente como agentes ministeriales de esta corporación, pidiéndole una revisión corporal para su protección y de la nuestra, el cual accedió de manera voluntaria a nuestra petición realizándole un cacheo sobre sus prendas de vestir localizándole en la bolsa derecha de la chamarra de color negro el agente "H", dos envoltorios de plástico transparentes que en su interior traían una sustancia de color cristalino, con las características de la droga conocida como cristal, por lo que siendo las 14:00 horas del día 04 de enero de 2016, se le da lectura a sus derechos y se le notifica a quien dijo llamarse "A", de 31 de años de edad, con domicilio en la calle "J", colonia "K", informándole que quedaba formalmente detenido en término legal de la flagrancia, por delitos contra la salud, cometidos en perjuicio de la salud pública, para lo cual trasladamos al detenido al edifico Ángel Trías donde se localizan las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, ubicada en la calle 25 y Teófilo Borunda, colonia Santo Niño, donde fue debidamente certificado por el médico legista en turno, el doctor Leo Barraza Orona, y posteriormente internado en dichas instalaciones, informándole de lo actuado y poniendo a disposición en sus propias oficinas, dos envoltorios de plástico transparentes que en su interior traían una sustancia de color cristalino, con las características de la droga conocida como cristal, así como el detenido de nombre "A".

Asimismo, se informa, que el 05 de enero de 2016, se dio cumplimiento por parte de elementos de corporación a una orden de aprehensión en contra del quejoso por el delito de homicidio doloso, dentro de la causa penal "L", por lo que fue trasladado al Centro de Reinserción Social Número 1 en Aquiles Serdán Chihuahua.

2. Respecto de la información proporcionada por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Narcomenudeo, se desprende que en relación con la detención en flagrancia de "A" por la probable comisión del delito contra la salud, a las 15:49 horas del 04 de enero de 2016 el detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo; por lo que una vez examinadas las circunstancias de la detención se ordenó la retención de "A" por parte del Ministerio Público, y se inició la carpeta de investigación registrada bajo el número "M", dentro de la cual con posterioridad se llevó a cabo un mecanismo de aceleración, en donde se le sentenció al quejoso a diez meses de prisión, cuya pena feneció el 04 de noviembre de 2018, por lo cual actualmente la investigación se encuentra sin materia.

Es importante manifestar que dentro de la carpeta se cuenta con un informe de integridad física, realizado por el médico legista a las 14:55 horas del día 04 de enero de 2016, en el cual se concluye que al momento de la revisión el detenido no presentaba datos recientes de violencia física; asimismo se emite informe de integridad física de egreso de Fiscalía en fecha 05 de enero de 2016, en el cual se

determina que "A" no presentaba huellas de violencia física recientes al momento de su exploración.

3. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: oficio FGE-7C/3/2/12/2020, con información relativa a los hechos descritos en el escrito de queja y copias certificadas de la carpeta de investigación registrada con el número "M", que constan de 63 folios.

II. Premisas normativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

1. El artículo 16, párrafo V; el artículo 21 párrafo I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la detención en flagrancia y la investigación del delito y ejercicio de la acción penal.

2. Los artículos 114 y 164 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. De las facultades y obligaciones de la policía de investigación; y de la detención en caso de flagrancia.

3. El artículo 7 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Del Delito de Tortura.

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que en fecha 04 de enero de 2016 fue detenido "A" por elementos de la Agencia Estatal de Investigación bajo el término legal de la flagrancia por el delito contra la salud, toda vez que fue encontrado en posesión de dos envoltorios de plástico transparente que en su interior contenían una sustancia con las características de la droga conocida como cristal, por lo cual se le realizó la lectura de sus derechos y fue trasladado a la Fiscalía General del Estado Zona Centro, para su puesta a disposición del agente del Ministerio Público. En virtud de lo anterior se inició la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso "M", seguida en contra de "A", por el delito de posesión simple de narcóticos.

Por otra parte, el quejoso refiere que fue golpeado cuando lo detuvieron y durante su estancia en la Fiscalía; sin embargo, de los informes de integridad física

practicados a "A", se desprende que a la exploración física no presentó huellas de lesiones físicas.

No omito manifestarle, que a través de nuestro oficio UARODH/190/2020 de fecha 31 de enero de 2020, se hizo del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación los hechos motivo de la queja por posibles actos violatorios de derechos humanos, a fin de que se determine lo que legalmente proceda y se informe a esta Unidad de la determinación que se tome al respecto...". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Queja de "A" levantada mediante acta circunstanciada por personal de este organismo derecho humanista en fecha 05 de diciembre de 2019, misma que quedó transcrita en el párrafo número 1 de la presente resolución.

5. Oficio número 13526/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por el licenciado César Miguel Rodríguez Martínez, Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual remitió a este organismo la siguiente documentación:

5.1 Oficio número 11458/2017, sin fecha de emisión visible, por medio del cual el licenciado César Miguel Rodríguez Martínez, Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos dio vista al Fiscal General del Estado sobre posibles actos de tortura en perjuicio de "A".

5.2 Oficio número 20767/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, relativo al estudio médico-psicológico realizado a "A" por personas servidoras públicas de la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centro de Convivencia Familiar Supervisada, del Tribunal Superior de Justicia, para determinar actos de posible tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

5.3 Informe de integridad física practicado el 05 de enero de 2016 a la persona quejosa por la doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.

5.4 Estudio psicológico de ingreso practicado a "A" por la licenciada Alejandra Vargas Chairez, psicóloga adscrita al Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno del área del Centro de Observación, Clasificación y Tratamiento.

6. Oficio número FGE-18S.1/1/372/2020 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el

informe de ley solicitado, mismo que fue transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, anexando copia simple de la siguiente documentación:

6.1 Oficio número FGE-7C/3/2/12/2020, firmado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación.

6.2 Oficio número 09/2016 de fecha 04 de enero de 2016, por medio del cual se remiten las actuaciones realizadas por la investigación iniciada por delito contra la salud y puesta a disposición de "A", como presunto responsable.

6.3 Acta lectura de derechos de fecha 04 de enero de 2016, la cual se encuentra suscrita por "A", en su carácter de persona detenida.

6.4 Informe de integridad física practicado a las 14:56 horas del día 04 de enero de 2016, a la persona impetrante, por el médico legista Leo Barraza Orona, adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien concluyó: "…*Examen físico: No se observan datos recientes de violencia externa al momento de la revisión. Refiere padecer hipertensión arterial enrutamiento con losartan tableta, 1 cada 12 horas, desde hace aprox. 6 años; y ansiedad depresiva compulsiva en tratamiento con paroxetina 0.5 mg 1 cada 12 hora, desde hace aproximadamente 10 años…"*.

6.5 Informe de integridad física practicado a las 18:55 horas del día 05 de enero de 2016, a la persona impetrante, por el médico legista Leo Barraza Orona, adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien estableció: "…*Examen físico: Sin huellas de violencia física reciente en el momento de su revisión. Antecedentes de ser hipertenso por lo que toma losartan, ansiedad depresiva-convulsiva por lo que toma paroxetina*…".

6.6 Diligencias que obran en la carpeta de investigación "M", instruida en contra de "A" por el delito de narcomenudeo, consistentes en: reporte policial, acta de lectura de derechos, informe de integridad física, acta de aseguramiento, cadena y eslabón de custodia, serie fotográfica, solicitud de fecha y hora para la celebración de audiencia de formulación de imputación en contra de "A".

7. Oficio número SSEP-8S-5.1/71/2021 signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, en su carácter de titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, recibido en este organismo en fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual remitió:

7.1 Copia del certificado médico practicado a la persona quejosa a las 12:03 horas del día 05 de enero de 2016 por el doctor José Carlos Beltrán Vega, Médico de Turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

8. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, practicada a la persona impetrante por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, misma que fue recibida en

este organismo el día 12 de febrero de 2021, a la cual se hará referencia en la etapa de consideraciones.

9. Acta circunstanciada elaborada en fecha 14 de abril de 2021, por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, por medio del cual hizo constar información personal de “A”, relacionada con hechos delictivos presuntamente cometidos por éste, publicada en medio de comunicación digital localizable en la página electrónica “S”.

10. Acuerdo de fecha 15 de abril de 2021, por medio del cual se declara concluida la etapa de investigación.

11. Acta circunstanciada elaborada en fecha 21 de julio de 2023 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de este organismo, en la cual hizo constar haber entrevistado a “A”, quien mencionó que le fue entregado el resultado del Protocolo de Estambul que le fue practicado por personal del Tribunal Superior de Justicia, asimismo que personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, le practicaron un protocolo, solicitando fuera recabada copia certificada del resultado, para que, junto con el emitido por el tribunal, fuera tomado en cuenta en su expediente de queja.

12. Oficio número FGE 18S.1/1/1430/2023 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió un informe complementario, señalando que en fecha 05 de febrero de 2020, la Dirección de Inspección Interna inició carpeta de investigación con número único de caso “T”, mismo que se encuentra en estado de investigación, en la que aparece como víctima “A”; así como que se estaba a la espera de que personal de la Dirección Servicios Periciales y Ciencias Forenses señale fecha y hora para realizarle a la persona quejosa los exámenes médicos-psicológicos, conforme al Protocolo de Estambul, al cual se anexó:

13.1 Oficio número DII-1203/2023, signado por el licenciado Luis Isaías Olivas Olivas, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, por medio del cual informó que la carpeta de investigación con número único de caso “T” se encontraba en etapa de investigación.

III. CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A", quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos. En ese tenor, tenemos que la controversia radica en que la persona quejosa refiere haber sido objeto de maltratos físicos y psicológicos por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, refiriendo que al momento de ser detenido lo patearon entre seis agentes, lo encintaron de pies y manos, llevándolo al C4, le pusieron un trapo amarillo en la boca y le echaban agua, preguntándole que para quién trabajaba, que dónde estaban los cuerpos, y al no querer firmar unos documentos, siguieron echándole agua, lo agredieron con la chicharra, después lo llevaron a las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, y lo presentaron a la prensa, posteriormente, lo pasaron a un cuarto de la Fiscalía y los agentes estatales le decían que "*agarrara la muleta de los homicidios*", negándole la posibilidad de que hablara con su familia, al día siguiente lo llevaron a las regaderas, dándole unas cachetadas y lo amenazaron diciéndole que si no cooperaba "*le iba a pasar algo en el penal*".

16. Es necesario precisar que este organismo tiene facultades para investigar los hechos antes señalados, aun y cuando haya transcurrido más de un año entre la fecha en que éstos sucedieron y la presentación de la queja, toda vez que, de conformidad con el contenido del artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se está ante un supuesto de excepción en cuanto a la temporalidad de la presentación de la queja, cuando se trate de violaciones graves, pudiéndose en este caso ampliar el plazo para la recepción de la queja.

17. Respecto de los hechos materia de la queja, la Fiscalía General del Estado manifestó en su informe, que siendo aproximadamente las 14:00 horas del día 04 de enero de 2016, "A" fue abordado por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por la comisión de una falta administrativa prescrita en el entonces Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua, ya que al realizarle una revisión, le fueron localizados dos envoltorios de plástico transparente con las características de la droga conocida como cristal, motivo por el cual fue detenido en término de la flagrancia, por delito contra la salud, trasladando a la persona impetrante a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, ubicadas en la calle Teófilo Borunda y calle 25, donde fue debidamente certificado por el médico legista en turno; así como que el día 05 de enero de 2016, se dio cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de la persona quejosa, por el delito de homicidio.

18. Es necesario precisar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese entendido, este organismo no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las cuales la persona quejosa se encuentra en carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar mientras estuvo a disposición de los agentes captores en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

19. Previo a entrar al análisis de la controversia, es necesario establecer algunas premisas legales relativas a la detención de personas con motivo de la comisión de un delito en flagrancia, así como aquellas relacionadas con la integridad física de las personas que se encuentran detenidas bajo la custodia de alguna autoridad, con la finalidad de conocer el marco jurídico en el cual se desarrollaron los hechos y fundamentar el sentido de la presente resolución.

20. Al respecto, tenemos que la flagrancia se encuentra reglamentada en el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el término de la flagrancia, precisando que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, y deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.

21. En este contexto, el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de la detención establecía: "*Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratare de caso urgente*".

22. Asimismo, el numeral 164 de la codificación adjetiva referida, precisaba:

> "*Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito.*
> *En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público*…".

23. En esta misma sintonía, el artículo 165, establecía el supuesto de flagrancia, entendiéndose por esta cuando:

“I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
II. Inmediatamente después de cometerlos es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

24. De tal manera, que atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, “A” refiere haber sido detenido siendo aproximadamente las 05:30 horas del día 04 de enero de 2016, en el interior de un domicilio ubicado en la calle “C” de la colonia “B”; por su parte el informe de la autoridad es coincidente con la fecha de la detención, pero no en la hora y el lugar, ya que ésta da a conocer que “A”, fue detenido por el delito de narcomenudeo y siendo las 14:10 horas le fueron leídos sus derechos, observándose rubrica de la persona detenida en el acta respectiva.

25. De esta forma, la persona impetrante quedó a disposición del agente del Ministerio Público por delito contra la salud, siendo las 15:49 horas del día de la detención, como se precisa en el oficio número 09/2016, signado por los agentes “N”, “Ñ” y “O” de la entonces Policía Estatal Única, mediante el cual pusieron a disposición al detenido ante el agente del Ministerio Público; en este contexto, el licenciado “P”, en su carácter de agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito con Personas Detenidas, realizó examen de la detención, determinando lo siguiente:

“…*quien fuera detenido a las 14:10 horas del día 04 de enero de 2016, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de posesión simple de narcóticos; juntamente al referido oficio se anexa: Reporte policial, acta de lectura de derechos, informe de integridad física, acta de aseguramiento, acta de cadena y eslabones de custodia, serie fotográfica. Por lo que con fundamento en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales -vigente al momento de los hechos- y 16 párrafo IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se examinan las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, de acuerdo al contenido de los elementos que obran en las actuaciones que se acompañan de los agentes captores, tenemos que “A”, fue detenido dentro del término de la flagrancia, bajo el supuesto primero del artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, dado que fue al momento de estar cometiendo el ilícito. Así*

una vez analizados los contenidos de los considerandos que anteceden es de resolverse: se ordena la retención del detenido…". (Sic).

26. Por lo que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 17 de su reglamento interno, este organismo no podrá conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, entendidas como:

I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;
II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
III. Los autos o acuerdo dictados por el tribunal, que para ello hubieran realizado una valoración y determinación jurídica; y
IV. *En materia administrativa, las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores*.

27. Por tal motivo, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a la determinación ministerial en la cual resolvió ordenar la retención de la persona impetrante, aunado a que no se cuenta con evidencia contraria a lo informado por la autoridad, en el sentido de que la persona imperante fue detenida en hora y lugar distinto al que él refirió.

28. En cuanto al derecho a la integridad de las personas, el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

29. Asimismo, este derecho también se encuentra establecido en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente, disponiendo que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

30. La persona impetrante manifestó haber sido víctima de malos tratos durante su detención, esto es, que fue pateado por los agentes captores, y del lugar de la detención, fue trasladado a las instalaciones del C4, durante el tiempo que permaneció ahí, le pusieron un trapo en la boca y le echaban agua, le preguntaban para quién trabajaba y que dónde estaban los cuerpos, mostrándole unas fotos de personas que querían que les firmara, y al negarse siguieron echándole agua hasta que se desmayó, después lo agredieron con la chicharra en el pie (sin precisar izquierdo o derecho) y testículos, posteriormente lo llevan a las instalaciones de la Fiscalía ubicadas en la avenida Teófilo Borunda y calle 25.

31. En este sentido tenemos que siendo las 14:56 horas del día 04 de enero de 2016, se practicó a la persona impetrante examen médico en las instalaciones de la Fiscalía

General del Estado, del cual se deduce que el médico legista que realizó el examen médico a “A”, no observó datos recientes de violencia externa.

32. Ahora bien, “A” mencionó que estando en las instalaciones de la Fiscalía, lo llevaron a unas regaderas y fue agredido físicamente; de tal suerte que, se cuenta con informe de integridad física practicado a la persona quejosa siendo las 18:55 horas del día 05 de enero de 2016, del cual se desprende que no existe evidencia de lesiones de ningún tipo a su ingreso y egreso de la Fiscalía General del Estado.

33. Es preciso mencionar, que de las evidencias que obran en el expediente en resolución, se cuenta con certificado médico practicado a la persona impetrante siendo las 21:03 horas del día 05 de enero de 2016, a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, del cual se desprende la siguiente información: “…*se procedió a revisar a un (a) interno (a) quien dice llamarse “A”, de 32 años de edad, mismo (a) que se encuentra en el módulo de ingresos. Al (la) cual se le practicó una revisión médica habiendo encontrado los siguientes datos: Consciente, cooperador, con marcha normal, cardiorrespiratorio sin compromiso, abdomen sin compromiso, extremidades eutróficas. Sin evidencias de lesiones físicas recientes*…”. (Sic).

34. De lo anteriormente expuesto resulta que a pesar de que “A” refirió haber sufrido diversos actos de violencia que invariablemente hubieran dejado huella en su persona, tales como las patadas y la aplicación de la chicharra, se cuenta con tres certificados médicos, dos elaborados por personal de la Fiscalía General del Estado, y uno por personal del Centro de Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, los cuales son coincidentes en señalar que el quejoso no presentaba lesiones o huellas de violencia.

35. Además es necesario mencionar, que con fecha 29 de noviembre de 2019, se recibió en este organismo oficio número 13526/2019 suscrito por el licenciado César Miguel Rodríguez Martínez, en su carácter de Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual remitió a este organismo, estudios practicados a la persona sentenciada -aquí quejosa-, por el médico cirujano Josué Abdel Martínez Moncada y el licenciado en psicología Marco Alberto Aguilar Enríquez, ambos profesionistas adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centro de Convivencia Familiar supervisada del Tribunal Superior de Justicia, documento del cual se desprende la siguiente información:

> “…*9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES CONJUNTAS.*
>
> *Concordancia entre síntomas, exploración física, discapacidades y la queja de tortura y malos tratos: De acuerdo a los datos obtenidos de la exploración física y psicológica realizada en la persona “A”, es posible señalar que Sí existe evidencia de la presencia de indicadores relacionados con la tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia desde el punto de vista psicológico y médico, (y de lo que al parecer no se desprenden elementos que permiten suponer una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona)…”.* (Sic).

36. Asimismo, se cuenta con evidencia consistente en evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, practicada a la persona impetrante por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, misma que entrega en documento de fecha 12 de febrero de 2021, el cual contiene lo siguiente:

> *"…13. CONCLUSIONES Y ASPECTOS GENERALES DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:*
>
> *Con base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en conjunto de las relatorías de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado concluyo que el estado emocional del interno "A" es estable ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que él mismo refiere que vivió al momento de los hechos de su detención…"*. (Sic).

37. La valoración antes descrita, no es coincidente con el estudio practicado por personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de no encontrar concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de los presuntos hechos; asimismo en los signos psicológicos no se muestra estrés y no son visibles reacciones esperables; de igual manera, al correlacionar las alegaciones de abuso físico que pudieran contribuir al cuadro clínico, no quedó acreditado daño cerebral orgánico ni por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados.

38. De igual forma, el psicólogo adscrito a este organismo en la etapa correspondiente a "*Consideraciones Técnicas*" da a conocer en la relatoría de la evaluación las respuestas del impetrante son precisas para obtener el resultado de una afectación presente, señalando como indicador que el valorado tuvo un proceso psicológico durante su estancia en prisión, en el cual se maneja procesos terapéuticos con las mismas características al proceso traumático en general; motivo por el cual, pudiera resultar que el profesionista en referencia, en la evaluación realizada, no encontrara concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de los hechos que refirió la persona impetrante haber vivido durante su detención.

39. Por otro lado, de los informes de integridad física elaborados por personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, así como del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social, se determina que no se encontró en la persona detenida huella de violencia física reciente al momento de la revisión, se infiere que no existe concordancia entre los hallazgos de la exploración física con los malos tratos que refirió el quejoso.

40. De igual manera, en la exploración física realizada en fecha 15 de noviembre de 2019, por el médico cirujano Josué Abdel Martínez Moncada no fue posible correlacionar las lesiones aquejadas, debido a que siguiendo un proceso evolutivo normal han restituido a mejoría clínica completa, y comúnmente no dejan secuelas, comentando el profesionista en la salud que la ausencia de signos físicos visibles en la actualidad no excluye la posibilidad de que se hayan infligido torturas o malos tratos; sin embargo,

determinó la presencia de dolor crónico en las muñecas, manos, pecho y hombros, las cuales pueden haberse derivado de los golpes recibidos durante la detención, empero no hay evidencia que apoye el hecho de haber sido víctima de violencia física, que ayude a determinar que los dolores que presentó el evaluado, se hayan producido por los golpes que refirió haber sufrido por parte de los agentes captores.

41. En lo que respecta a la evaluación que afirmó la persona impetrante le fue realizada por personal especializado adscrito a la Fiscalía General del Estado, dicha dependencia informó a este organismo que se estaba en espera de que un perito adscrito a la Dirección Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la dependencia señalara fecha y hora para realizarle a la persona quejosa los exámenes médicos-psicológicos, ya que a esa fecha no se habían practicado; en este sentido, hasta el momento, no se cuenta con nuevos indicios que permitan ser valorados en conjunto, y sean aptos para generar la presunción de certeza de que los hechos ocurrieron en la forma narrada por el quejoso.

42. Por todo lo anterior, esta Comisión considera que una evidencia por sí sola, no resulta suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable, que "A" fue víctima de actos de tortura, pues no se cuenta con evidencia suficiente para establecer que hubiera sido tratado por sus captores en la forma en la que lo narró en su queja, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "…*las declaraciones testimoniales rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, dado que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán apreciadas dentro del conjunto de las pruebas del proceso*…"[4], y que "…*Al respecto, el Tribunal valorará en el fondo del asunto si lo dicho por este testigo encuentra sustento probatorio*…";[5] de tal manera que en el caso concreto, al valorar las evidencias en su conjunto tenemos que, siguiendo las reglas de apreciación y los principios de la lógica y máximas de la experiencia, existen más indicios que apoyan la versión de la autoridad que la sostenida por el quejoso.

43. Ahora bien, en lo referido por la persona impetrante en el sentido de que lo presentaron a la prensa, siendo esto al momento de estar en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, al respecto, en diligencia de fecha 14 de abril de 2021, se hizo constar la publicación digital en la página electrónica "S", información respecto a datos generales de "A", relacionados con la presunta participación de éste en la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de diversos delitos, los cuales fueron publicados el día 05 de enero de 2016, es decir un día después que fue detenido, de tal suerte, que estos hechos fueron puestos a consideración de este organismo en fecha 05 de diciembre de 2019, en este sentido, no es posible el análisis de esta alegación, lo anterior por que transcurrió el término de un año para que este organismo conozca de los hechos reclamados por la persona quejosa, y estos actos en específico, no encuadran en los casos de excepción a dicho plazo; lo anterior de conformidad con lo

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 20.

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 40.

establecido en los artículos 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

44. En virtud de lo anterior, este organismo no cuenta con indicios suficientes para concluir que en el caso hubieran existido violaciones a los derechos humanos de “A”, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

V. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad, por los hechos de los que se dolió “A”, mediante su escrito de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnable ante este organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61 a 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.
C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.